

REFERENCIA	EJECUTIVO
RADICADO	2017-00077-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CINDY KATHERINE FLÓREZ RODRÍGUEZ

CONSTANCIA: Al despacho del señor juez para lo que se sirva ordenar informando que no se presentó objeción alguna a la liquidación del Crédito, presentada el 07/12/2022.

Puerto Santander, 17 de enero de 2023.

La Secretaria,


OLGA ELIZABETH RUEDA PALACIO



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE PUERTO SANTANDER N.S.**

Radicado: 5455-340-89-001-2017-00077-00
 Puerto Santander, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitres

Revisada la constancia que antecede, procede el Despacho a impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que la misma se encuentra conforme a derecho, y dentro del término de su traslado, no se presentó objeción de ninguna naturaleza.

NOTIFIQUESE

El Juez,


LEONARDO FABIO NIÑO CHÍA



PUBLICADO EN ESTADO No 001 DEL 19/01/23

REFERENCIA	EJECUTIVO
RADICADO	2018-0041-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	YANETH DURAN TOLOZA

CONSTANCIA: Al despacho del señor juez para lo que se sirva ordenar informando que no se presentó objeción alguna a la liquidación del Crédito, presentada el 07/12/2022.

Puerto Santander, 17 de enero de 2023.

La Secretaria,


OLGA ELIZABETH RUEDA PALACIO



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE PUERTO SANTANDER N.S.**

Radicado: 5455-340-89-001-2018-00041-00
Puerto Santander, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés.

Revisada la constancia que antecede, procede el Despacho a impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que la misma se encuentra conforme a derecho, y dentro del término de su traslado, no se presentó objeción de ninguna naturaleza.

NOTIFIQUESE

El Juez,


LEONARDO FABIO NIÑO CHÍA



PUBLICADO EN ESTADO No 001 DEL 19/01/23

REFERENCIA	EJECUTIVO
RADICADO	2019-0014-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	NELSON ENRIQUE DURAN SÁNCHEZ

CONSTANCIA: Al despacho del señor juez para lo que se sirva ordenar informando que no se presentó objeción alguna a la liquidación del Crédito, presentada el 07/12/2022.

Puerto Santander, 17 de enero de 2023.

La Secretaria,


OLGA ELIZABETH RUEDA PALACIO



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE PUERTO SANTANDER N.S.**

Radicado: 5455-340-89-001-2019-00014-00
 Puerto Santander, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés.

Revisada la constancia que antecede, procede el Despacho a impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que la misma se encuentra conforme a derecho, y dentro del término de su traslado, no se presentó objeción de ninguna naturaleza.

NOTIFIQUESE

El Juez,


LEONARDO FABIO NIÑO CHÍA



PUBLICADO EN ESTADO No 001 DEL 19/01/23

REFERENCIA	EJECUTIVO
RADICADO	2020-0070-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	GEOVANY ENRIQUE CABEZAS NAVARRO

CONSTANCIA: Al despacho del señor juez para lo que se sirva ordenar informando que no se presentó objeción alguna a la liquidación del Crédito, presentada el 07/12/2022.

Puerto Santander, 17 de enero de 2023.

La Secretaria,


OLGA ELIZABETH RUEDA PALACIO



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE PUERTO SANTANDER N.S.**

Radicado: 5455-340-89-001-2020-00070-00
Puerto Santander, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés.

Revisada la constancia que antecede, procede el Despacho a impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que la misma se encuentra conforme a derecho, y dentro del término de su traslado, no se presentó objeción de ninguna naturaleza.

NOTIFIQUESE

El Juez,


LEONARDO FABIO NIÑO CHÍA



PUBLICADO EN ESTADO No 001 DEL 19/01/23

REFERENCIA	EJECUTIVO
RADICADO	2021-0068-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CARLOS JULIO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ

CONSTANCIA: Al despacho del señor juez para lo que se sirva ordenar informando que no se presentó objeción alguna a la liquidación del Crédito, presentada el 07/12/2022.

Puerto Santander, 17 de enero de 2023.

La Secretaria,


OLGA ELIZABETH RUEDA PALACIO



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE PUERTO SANTANDER N.S.**

Radicado: 5455-340-89-001-2021-00068-00
 Puerto Santander, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés.

Revisada la constancia que antecede, procede el Despacho a impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que la misma se encuentra conforme a derecho, y dentro del término de su traslado, no se presentó objeción de ninguna naturaleza.

NOTIFIQUESE

El Juez,


LEONARDO FABIO NIÑO CHÍA



PUBLICADO EN ESTADO No 001 DEL 19/01/23

Al despacho del señor Juez vía mensaje de datos, hoy 17 de enero de dos mil veintitrés, para lo que se sirva ordenar, informando el recibido vía mensaje de datos, de parte de la endosataria en procuración, en fecha 9 de diciembre de 2022, hora 2:59 p.m., de la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

La secretaria,


OLGA ELIZABETH RUEDA PALACIO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.

Puerto Santander, dieciocho de enero de dos mil veintitrés

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, incoado por BANCOLOMBIA S.A. a través de endosataria en procuración, contra el señor MARCO ANTONIO HERNANDEZ LEON, para resolver la solicitud presentada por la endosataria en mención, respecto de la declaración de terminación del proceso ejecutivo por pago de las cuotas en mora, de conformidad con el artículo 461 del C.G. del P. respecto de la obligación contenida en el título valor – pagaré No. 4970085303, de fecha de creación 18 de junio de 2019, con carta de instrucciones de la misma fecha y garantía hipotecaria de fecha 20 de mayo de 2019, según escritura pública No. 1193 de la Notaría Cuarta del Círculo de San José de Cúcuta, la cual se encuentra a la fecha vigente, así como el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado dentro del presente proceso.

Para resolver lo antes solicitado, debemos remitirnos al inciso primero (1) del artículo 461 del Código General del Proceso, que al tenor literal dice: *“Art.461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Conforme a la anterior premisa normativa, se tiene que ni al endosante según los tres (3) numerales de la escritura pública No. 375 de la Notaría 20 del Círculo de Medellín de fecha 20 de febrero de 2018, ni a la endosataria en procuración por delegación del endosante, se les concedieron facultades para recibir, que los legitime para peticionar la terminación del proceso y el levantamiento de la medida cautelar decretada, lo que colige sin ninguna otra argumentación, la imposibilidad jurídica del despacho de acceder a lo pretendido, por lo que se negará la terminación del proceso en la forma peticionada.

Ahora bien, si en gracia de discusión, existiere en autos, la legitimación de la endosataria en procuración para solicitar la terminación del proceso en la forma peticionada, tampoco se podría acceder a la terminación del proceso por pago, hasta tanto dicha solicitud no fuere aclarada, toda vez, que el contenido de la solicitud es confusa, frente a la parte resolutive del auto de mandamiento de pago de fecha 27 de mayo de 2022, cuya providencia se encuentra debidamente ejecutoriada, debido a que, no se indicó de forma clara y precisa conforme al literal a) del numeral primero (1) de la parte resolutive de la providencia en cita, cuales

fueron las cuotas pagadas y cuales son las cuotas que continuarán vigentes frente a la obligación suscrita por parte del demandado.

En tal virtud, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander N.S.

RESUELVE:

1º. NEGAR la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2º. En el evento en que se legitime la endosataria en procuración para solicitar la terminación del presente proceso, CONMINARLA a que asiente su solicitud, conforme al literal a) del numeral primero de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago de fecha 27 de mayo de 2022, conforme a lo antes expuesto,

COPIESE Y NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Leonardo Fabio Niño Chia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 1 Promiscuo Municipal

Puerto Santander - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45718f7b20cd8a0d7252a9165fabf41e1c8ff4ca82d32118dd81aed54bc17a0c**

Documento generado en 18/01/2023 05:44:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho del Señor Juez para lo que se sirva ordenar, informando el envío vía mensaje de datos, de fecha 21 de noviembre de 2022, hora 2:23 p.m. y recibido el mismo día a la misma hora, de la diligencia de notificación por aviso de la demanda, a la demandada, en su dirección física, conforme al artículo 292 del C.G. del P., la cual fue recibida el día 10 de noviembre de 2022, sin que la parte demandada hubiese retirado o solicitado las copias y/o los anexos correspondientes dentro del término legal, ni hubiere propuesto dentro del término de ley, esto es, hasta el día 30 de noviembre de 2022, medio exceptivo alguno, previo filtro en el correo institucional del juzgado. **Se deja constancia, que, entre los días 19 de diciembre de 2022 al 10 de enero de 2023, no corrieron términos, por ocurrencia de la vacancia judicial.**

Puerto Santander, diecisiete de enero de 2023.

La secretaria,


OLGA ELIZABETH RUEDA PALACIO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.

Puerto Santander, dieciocho de enero de dos mil veintitrés

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial legalmente constituido, presentó demanda EJECUTIVA contra la señora MAYRA ALEJANDRA CELIS QUINTERO, la cual correspondió conocer a este despacho judicial por el factor territorial.

Por reunir las exigencias de ley, se dispuso librar mandamiento de pago, en providencia de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), conforme a lo solicitado en la demanda, para lo cual la parte demandante, por intermedio de su apoderado judicial, procedió a notificar personalmente a la demandada, en su lugar de domicilio, en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, a través de la empresa de mensajería NOTIFICACIONES POSDATA, quien mediante acta de informe de entrega de fecha veintiocho (28) de septiembre de 2022, certificó que en la dirección calle 2 No. 9-45, barrio El Porvenir del Municipio de Puerto Santander N.S. el señor CIRO CAÑIZARES JARABA (Familiar), recibió la respectiva comunicación y manifestó que se la entregaría a la demandada, por lo que se tiene que efectivamente la demandada fue enterada de la demanda ejecutiva en su contra, no obstante ante la no comparecencia de la misma ante el juzgado en los términos de ley, ni de forma virtual ni presencial, el apoderado judicial de la entidad ejecutante, procedió a través de la misma empresa de mensajería, con fecha 10 de noviembre del año 2022, en conformidad con el artículo 292 ibidem, a notificar a la demandada por aviso, a través de la señora LUZ FLOREZ, quien se encontraba en la dirección antes mencionada.

De lo anterior se tiene, que al haberse enterado la demandada en debida forma el día 28 de septiembre y el 10 de noviembre de 2022, de la existencia de la acción cambiaria en su contra, se colige que la misma quedó debidamente notificada por aviso el día 10 de noviembre de 2022 y cuyos términos para retirar las copias y/ anexos y ejercer el derecho de defensa y/o contradicción, fenecieron el día 30 de noviembre de 2022, sin que se propusiera medio exceptivo alguno a través del correo institucional del juzgado.

El objeto esencial de la acción ejecutiva es obtener el pago de una obligación por encontrarse vencida e insatisfecha.

La base del presente recaudo ejecutivo son unos títulos valores y por ende unos títulos ejecutivos, aceptados por la demanda a favor de la parte demandante, los cuales consisten en los pagarés Nos. 1). 051016110001954 correspondiente a la obligación No. 725051010354775, de fecha de creación 21 de agosto de 2020, con carta de instrucciones de la misma fecha, 2). 051016110000745 correspondiente a la obligación No.

725051010288460, de fecha de creación 5 de julio de 2017, con carta de instrucciones de la misma fecha.

Los documentos base del recaudo ejecutivo reúnen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

El cargo de mora imputado a la demandada no fue desvirtuado, lo que hace que se tenga como cierto.

Estamos entonces, sin lugar a dudas, ante unas obligaciones claras, expresas y exigibles, provenientes de la ejecutada, la cual consta en unos documentos que constituyen plena prueba, por lo tanto, es viable la ejecución, pues se dan las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, no habiéndose realizado el pago de las obligaciones demandadas, ni haberse propuesto excepciones dentro del término de traslado conforme a la constancia secretarial que antecede y a la verificación en autos virtuales de tal situación, debe dictarse la providencia que ordena el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, condenando en costas al demandado y fijando las correspondientes agencias en derecho conforme al literal a del numeral 4, del artículo 5 del Acuerdo No.PSAA16-10554, del 5 de agosto del año 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander – Norte de Santander,

RESUELVE

1º. Ordenar seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

2º. Efectuar la liquidación del crédito siguiendo las directrices del artículo 446 del C.G.P., y 111 de la Ley 510 de 1999, modificada por la Ley 676 de 2001.

3º. Condenar en costas a la demandada. Tásense por secretaría.

4º. Fijar por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$4.000.000, oo), las cuales serán a cargo de la demandada.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Leonardo Fabio Niño Chia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Puerto Santander - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e08f007faa67e12119f788086b71125b4d0425020767548dfe8a1b89e98e5381**

Documento generado en 18/01/2023 03:22:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho del señor Juez vía mensaje de datos, para lo que se sirva ordenar, informando el envío y recibido vía mensaje de datos con fecha cinco (5) de diciembre de 2022, hora 1:03 p.m., de la ACCION REIVINDICATORIA, adjuntada a través de apoderado judicial, por parte de la señora ALIX MARIA LADINO GARCIA, contra la señora DAIRIS MARIA ASCANIO ASCANIO. **Se deja constancia, que, entre los días 19 de diciembre de 2022 al 10 de enero de 2023, no corrieron términos, por ocurrencia de la vacancia judicial.**

Puerto Santander, 17 de enero de 2023.

La secretaria,


OLGA ELIZABETH RUEDA PALACIO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.

Puerto Santander, dieciocho de enero de dos mil veintitrés

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se encuentra al despacho la presente demanda de ACCION REIVINDICATORIA, enviada vía mensaje a través de apoderado judicial, por parte de la de la señora ALIX MARIA LADINO GARCIA, contra la señora DAIRIS MARIA ASCANIO ASCANIO, a efectos de que se proceda o no a su admisión.

Revisado el escrito virtual de demanda y sus anexos, se tiene que la misma se debe inadmitir por las siguientes razones:

1. Se indica que la cuantía de la presente demanda es menor a 40 S.M.L.M.V., pero ello no se encuentra acreditado con el avalúo catastral del inmueble objeto de controversia, tal cual lo exige el numeral 3 del artículo 26 del C.G. del P., siendo el mismo necesario para determinar el trámite a seguir, por lo que en conformidad con el numeral 5 del artículo 84 ibidem, el despacho considera que es un anexo necesario de la demanda, aunado a que es un requisito de la demanda, tal cual lo establece el numeral 9 del artículo 82 ibidem.
2. No se encuentra acreditada la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para este asunto, conforme lo exige el parágrafo 1 del artículo 590 ibidem.
3. No se registró el número de identificación de la demandante, tal cual lo exige el numeral 2 del artículo 82 ibidem.

Por lo anterior, se procederá en conformidad con los numerales primero (1), segundo (2) y séptimo (7) del inciso tercero (3), del artículo 90 del C.G. del P., a inadmitir la presente demanda de ACCION REIVINDICATORIA y se concederá el término de cinco (5) días, conforme al inciso cuarto (4) del artículo 90 ibidem, para que se subsane la misma conforme a lo antes indicado, so pena de rechazo.

En adicional sentido, se ordenará a la parte demandante a través de su apoderado judicial, que el escrito de subsanación de demanda, se debe presentar en un solo cuerpo, como si fuera un nuevo escrito de demanda, a efectos de que en el momento procesal oportuno, se notifique a la parte demandada ese solo cuerpo con las correcciones ya realizadas y no el escrito inicialmente enviado y el de subsanación.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander, Norte de Santander.

RESUELVE:

1º.- INADMITIR la presente demanda de ACCION REIVINDICATORIA, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

2º.- CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane la demanda conforme a lo precisado en los tres (3) numerales, de la parte motiva de la presente providencia, so pena de ser rechazada.

3ª.- ORDENAR a la parte demandante a través de su apoderado judicial, que el escrito de subsanación de demanda, debe presentarse en un solo cuerpo, conforme a lo antes motivado.

4º.- Tener al Doctor JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ CRISTANCHO, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.090.395.955 expedida en Cúcuta y T.P. N.º 350.791 expedida por el C.S. de la J., y correo electrónico oficial enrique28cristancho@gmail.com como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


LEONARDO FABIO NIÑO CHÍA



La presente firma escaneada, se estampa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 691 de 2020